

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0013.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2017-00098	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	ZORAYDA RAMOS MEJÍA y GLORIA MEJÍA	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES	10- FEBRERO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy ONCE (11) DE FEBRERO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2017-00098, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho en fecha 07 de febrero de 2022, el apoderado judicial del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, informa que la parte demandada ha cancelado la obligación en su totalidad, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado 27 de septiembre de 2017, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2017, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario de la ejecutada ZORAYDA RAMOS MEJÍA, identificada con C.C. N° 27.470.347, devenga como trabajadora del HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P).

3.- Con auto de 22 de mayo de 2018, se ordenó levantar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017 y en su lugar decretar en el embargo y retención del salario que la ejecutada GLORIA MEJIA, identificada con C.C. N° 27.469.454, devenga como docente adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

4.- En auto de fecha 21 de abril de 2021, se ordenó levantar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018 y en su lugar decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de las demandadas ZORAYDA RAMOS MEJÍA y GLORIA MEJÍA, que se ubican en su casa de habitación, la cual no cuenta con nomenclatura pero se ubica frente a la dirección Carrera 11 calle 2 – 2 al lado del Cabildo Renacer de los Pastos del Municipio de Colón (P).

5.- El día 26 de mayo de 2021, se realizó diligencia de embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de las demandadas GLORIA MEJÍA, identificada con C.C. N° 27.469.454 y ZORAYDA RAMOS MEJÍA, identificada con C.C. N° 27.470.347 y se designó como secuestre al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, quien dejó en depósito los muebles y enseres secuestrados a la señora SANDRA PATRICIA RAMOS MEJIA.

6.- Con auto de fecha 06 de febrero de 2018, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas ZORAYDA RAMOS MEJÍA y GLORIA MEJÍA y a favor del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las*

voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “(...) *la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...).*”¹.

De otra parte, las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 07 de febrero de 2022, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, consecuencia de lo cual, y en el entendido que los bienes muebles de propiedad de las demandadas GLORIA MEJÍA, identificada con C.C. N° 27.469.454 y ZORAYDA RAMOS MEJÍA, identificada con C.C. N° 27.470.347, fueron secuestrados el pasado 26 de mayo de 2021, resulta procedente ordenar su entrega a sus propietarias GLORIA MEJÍA, identificada con C.C. N° 27.469.454 y ZORAIDA RAMOS MEJÍA, identificada con C.C. N° 27.470.347, para lo cual se ordenará oficiar al secuestre para la entrega, misma que se deberá realizar dentro de los 20 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

Para finalizar, se tendrá como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCES, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 26 de mayo de 2021.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 21 de abril de 2021.

TERCERO.- OFICIAR al señor Secuestre MANUEL ANTONIO GARCES, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de las demandadas ZORAYDA RAMOS MEJÍA y GLORIA MEJÍA, e informándole que deberá hacer entrega de dichos bienes muebles a las señoras GLORIA MEJÍA, identificada con C.C. N° 27.469.454 y ZORAYDA RAMOS MEJÍA, identificada con C.C. N° 27.470.347, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

CUARTO.- TENER como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCES, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 26 de mayo de 2021.

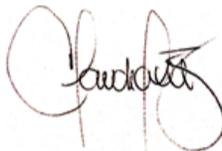
QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 11 de febrero de 2022



Secretaria